



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO	LEY 54 DE 1990
DEMANDANTE	ALEXANDRA ARROYO CUESTA
DEMANDADOS	ALEXA PALACIOS ARROYO y HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE JOSUE PALACIOS PALACIOS.
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00088-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0214 DE 2023
DECISIÓN:	- Auto Decide Recurso. - Auto Admite Demanda

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA ARROYO CUESTA**, dentro de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por aquella, frente a la señora **ALEXA PALACIOS ARROYO**, como heredera determinada del causante **JORGE MAURICIO MEJÍA MEJÍA**, al igual que frente a los herederos indeterminados de éste.

Pues bien, a través de proveído del día 29 de marzo de 2023, se rechazó la demanda, con el argumento de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del día 06 de marzo de 2023, decisión que es objeto de recurso de reposición, en subsidio apelación por el mandatario actor, por escrito del 30 de marzo de 2023, al indicar, en términos generales, que él oportunamente envió el escrito subsanatorio de los mismos al despacho el día 10 de marzo de 2023, el cual fue enviado al correo j02famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al email de las partes intervinientes.

Sin que sea necesario dar el traslado del recurso, en la forma consagrada en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., pues no se ha trabado la litis con la parte demandada, lo que haría inane el mismo, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida,

para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Al revisar detenidamente el memorial de fecha 30 de marzo de 2023, contenido del archivo 12., página 11, se observa que el memorial, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, de fecha 10 de marzo de 2023, fue enviado, además de a la parte demandante y heredera determinada demandada, a un correo errado, pues el correo institucional de este juzgado es j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, dado el error humano en que incurrió el gestor de autos, se considera por este despacho que, por aquello de la presunción de buena fe y el derecho fundamental al debido proceso, además del acceso a la administración de justicia, deviene necesariamente en que el auto recurrido se deberá reponer.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido y, por ende, se procederá a la admisión de la demanda, en la forma a describirse en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 29 de marzo de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por **ALEXANDRA ARROYO CUESTA**, a través de apoderado judicial, frente a la señora **ALEXA PALACIOS ARROYO**, en calidad de heredera determinada, y en contra de los herederos indeterminados del causante **JOSUE PALACIOS PALACIOS**.

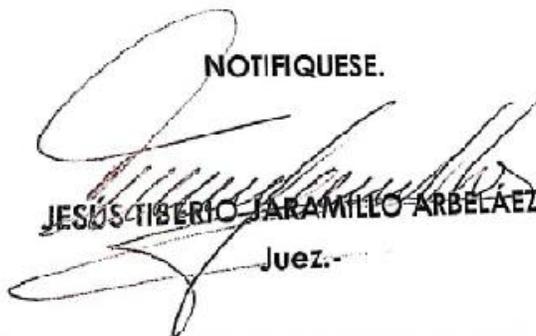
TERCERO - IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal.

CUARTO. - **NOTIFICAR** este auto a la señora **ALEXA PALACIOS ARROYO**, en la forma consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Toda vez que la presente demanda está dirigida, igualmente, contra los herederos indeterminados del fallecido, se ordena el emplazamiento de éstos, la cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en voces del artículo 10, ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, visible a folio 32, al Dr. LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO con C.C. 11.804.037 y T.P. Nro. 290.383 del C. S. J, para representar a la señora **ALEXANDRA ARROYO CUESTA**.

SEXTO: **REACTIVAR** el expediente, realizándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.